

Ley N^o 391, que establece penas correccionales para las personas que practiquen los espectáculos de "voudou" o "luá".— G. O. N^o 5976, del 28 de Septiembre de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 391.

CONSIDERANDO: Que se ha comprobado que algunos elementos exóticos llegados al país practican clandestinamente los espectáculos orgiásticos conocidos con el nombre de "voudou" o "luá", los cuales son absolutamente extraños a las costumbres y a los gustos de los dominicanos sin excepción;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se considera como un ultraje a las buenas costumbres y como tal será castigado con penas correccionales, la práctica de los espectáculos conocidos con el nombre de "voudou" o "luá", así como cualquier otro de igual o similar naturaleza, ya sea realizado en sitio público o no.

Art. 2.— Las personas convictas de haber cometido este delito contra las buenas costumbres, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años o con multa de diez a quinientos pesos.

Párrafo I.— Igual pena les será impuesta a las personas en cuyas casas, establecimientos, fincas o posesiones se celebre cualquier acto de la naturaleza ya expresada.

Párrafo II.— Los infractores de esta ley quedarán, asimismo, sujetos a la vigilancia especial de la alta policía, por un período que no podrá ser menos de un año. Las sentencias podrán disponer también su deportación, cuando fuere de lugar.

Art. 3.— Los objetos que hayan sido utilizados en dichos actos, serán confiscados y destruidos, excepto aquellos respecto de los cuales el Tribunal disponga su entrega a algún asilo, establecimiento de caridad o de corrección.

Art. 4.— Se confiere competencia a los Alcaldes Comunales para conocer y fallar en los casos de violación a la presente ley. Sus sentencias están sujetas al recurso de apelación, por ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

José A. Castellanos,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:

J. M. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.

G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO